

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
11001 4003 001 2020 00552 00

Se profiera sentencia escrito dentro del proceso verbal adelantado por JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO contra AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS, JAIRO PERDOMO RAMIREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES:
DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO, instauró la correspondiente demanda, para que se declare civilmente responsable a la demandada AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS en calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas RLV-814 por el accidente ocurrido el 13 de agosto de 2015 en el cual resultó lesionado el demandante. Igualmente, solicitó se declare en calidad de terceros civil y solidariamente responsables a JAIRO PERDOMO RAMIREZ en su condición de propietario del vehículo de placas RLV-814, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA en calidad de compañía aseguradora del vehículo en cita. En consecuencia, solicitó se profieran las siguientes condenas:

Condenar a los demandados y a la aseguradora a pagar a JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO las siguientes sumas: \$9.384.327= por lucro cesante consolidado y \$48.174.274= por lucro cesante futuro junto con el daño moral a la tasa máxima permitida, que estima en \$80.000.000= teniendo en cuenta el sufrimiento, la edad y las consecuencias en la calidad de vida del entonces menor, pues se le ocasiono una lesión que le impide desenvolverse adecuadamente en sociedad y familia, aunado a ello, la capacidad laboral se ve mermada con las consecuencias del accidente, pues afectan directamente la salud mental, tanto así que, fue rechazado por la Policía Nacional al presentar “perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción de carácter permanente”, circunstancia que evidencia que el daño altero la existencia integral del demandante.

HECHOS

Fundamentó su petición afirmando que, el 13 de agosto de 2015 el vehículo de placas RLV-814 conducido por AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS lo atropello cuando se transportaba en bicicleta a la altura de la Carrera 75 con Calle 162 en Bogotá. Que los hechos ocurrieron cuando la conductora se desplazaba en su vehículo sobre la Calle 162 vía de doble sentido, y al entrar a la Carrera 75 tomo la curva muy cerrada e invadió el carril y con la parte frontal izquierda golpea y lo enreda con el vehículo, conforme se consignó en el informe policial “no tomar las debidas precauciones al momento de maniobrar en curva” y según la experticia técnica adjunta a la demanda, según la cual, la conductora invade el carril izquierdo y cuando sale de la invasión lo impacta y lo arrastra junto con la bicicleta sin detener la marcha del automotor dejándolo a unos 10 metros del lugar del primer impacto al lograr desprenderse del vehículo que continua su marcha y se detiene 32 metros más adelante. Que el día del accidente se desplazaba en su bicicleta en compañía de Esteban Martín Parra a una práctica de futbol.

Que de las evidencias, los testigos y las lesiones que sufrió se concluye que, la conductora del vehículo lo atropello, lo enredo y los arrastro agravando aún más las heridas causadas en el primer impacto. Que AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida que es de 30 kilómetros por hora, conforme la señalización. Que la Calle 162 justo en la Carrera 75 es cerrada porque su continuación accede a un predio privado por ende es de carácter obligatorio tomar una curva cerrada para llegar a un segmento plano muy corto de la Carrera 75 para luego arribar a una pendiente, y así continuar por la Calle.

Que el daño a su humanidad es irreversible acorde a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyo que la “perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción de carácter permanente” fijando una incapacidad de 150 días, aunado a ello, presenta diagnóstico de Osteomielitis según lo dispuesto por el Hospital Infantil Universitario De San José en consideración a que requiere intervención quirúrgica prácticamente de por vida. Que existió invasión del carril contrario por parte de la conductora, hecho que resulto definitivo para originar el accidente en el que resultó gravemente herido. Que la investigación penal por las lesiones culposas cursa en la Fiscalía Local 128 (Rad. 110016000023201511478) que se encuentra actualmente en investigación.

Finalmente precisa que, AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS para el día de los hechos -13 de agosto de 2015- fungía como conductora del vehículo de placas RLV-814, y por ende es la directa responsable de haberle causado el daño, JAIRO PERDOMO RAMIREZ figuraba como propietario del vehículo, y por tanto, actúa como guardián de la cosa (art. 2356 del CC), por su parte, ALLIANZ SEGUROS S.A., actúa como aseguradora en virtud de la póliza suscrita con JAIRO PERDOMO RAMIREZ en aras de garantizar los perjuicios y/o indemnizaciones por daños ocasionados con ocasión de la actividad peligrosa. En tal virtud, se predica la responsabilidad civil por solidaridad en cabeza de los tres demandados con ocasión del accidente de tránsito que causo los daños.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El despacho admitió la demanda el día 20 de noviembre de 2020, por el procedimiento verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFICACIÓN

Los demandados AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS y JAIRO PERDOMO RAMIREZ se notificaron por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quienes contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio, formularon excepciones de mérito y llamaron en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., quien se notificó por conducta concluyente, contesto la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente de tránsito y del contrato de seguro.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. El sustento de la **oposición a las pretensiones de la demanda**, por parte de **JAIRO PERDOMO RAMIREZ** radica en que, no es cierto que del informe de tránsito y del dictamen aportado por el demandante se desprenda que la conductora invadió el carril contrario causa del accidente, pues (i) la descripción de la hipótesis del accidente consignada en el **informe** “*no tomar las debidas seguridades al momento de maniobrar una curva*”, sea atribuida por el policía de tránsito a la maniobra de la conductora del vehículo, porque la hipótesis mencionada, contenida en la casilla 11 del informe policial se le atribuyó ambos conductores, teniendo en cuenta que la causal 157 aparece dos veces, una encima de la otra, lo cual indica que se colocó en la casilla de ambos conductores (ii) Respecto al **dictamen** presentado por el actor, la hipótesis de la invasión de carril no es totalmente clara, ya que como se indicó en su oportunidad, el ancho de vía del dictamen es diferente al ancho de vía que colocó el patrullero de tránsito en su informe, pues se debe apreciar en principio que no está dibujada la línea divisoria de carril y con fundamento en esas medidas se tiene que el accidente ocurrió en la mitad de la vía, con el agravante que el ciclista debía estar transitando a un metro sobre su derecha y no a más de tres metros como se podría colegir por la ubicación en el croquis del lago hemático (iii) La curva en la proximidad del sitio del accidente no tendría nada que ver en el siniestro ya que la misma está a más de 24 metros donde aparece el lago hemático, según el mismo dictamen, donde se supone que hubo contacto entre el ciclista y el vehículo. Adicional a ello, en el informe de tránsito no aparece huella de arrastre que indique que la bicicleta y el ciclista hayan sido enredados y arrastrados. Así mismo, la demarcación de límite de velocidad está colocada por el sitio donde se dibuja que transitaba el ciclista.

Objetó el juramento aduciendo que, no se menciona de donde se extrajo la suma de: \$9.384.327= por lucro cesante consolidado. No obstante, lo anterior, se allega un dictamen de perjuicios, donde en la parte correspondiente, se dice que éste valor corresponde a la liquidación entre la fecha del accidente (13/08 de 2.015) y la fecha de la liquidación (01/08 de 2.018), es decir, liquidando 35.65 meses. En el mismo dictamen se manifiesta que la liquidación se hace con base en el salario mínimo, menos el valor de las deducciones por prestaciones sociales. Igualmente indica que al valor resultante se le aplica el 33%, que es la pérdida de la capacidad laboral. Ese resultado se multiplica por los 35.65 meses. Aunado a ello, el accidente ocurrió cuando el lesionado tenía 13 años y 7 meses de edad, y por tanto, tampoco se acredita que, siendo aún menor de edad, estuviera trabajando, por lo que, no es aplicable la presunción de que devengaba un salario mínimo ya que se encontraba bajo la guarda de sus representantes legales, quienes tenían la obligación legal de velar por su sostenimiento. No se acredita lo mencionado en el dictamen de perjuicios, sobre la pérdida de la capacidad laboral del lesionado del 33%. En el hecho 8° de la demanda se señala que la incapacidad médico legal del lesionado es de 150 días, es decir que la incapacidad se extendió hasta la edad de 14 años y 2 meses aproximadamente, edad en la que no se acredita que estuviera laborando, lo que se traduce en que, pese a la incapacidad médico legal, dicho perjuicio económico, no se generó.

Frente al lucro cesante futuro no se menciona de donde se extrajo la suma de: \$ 48.174.274,=. No obstante, lo anterior, se allega un dictamen de perjuicios, donde en la parte correspondiente, tampoco se señala entre qué periodo de tiempo se hizo la liquidación, pero se presume que corresponde al periodo

subsiguiente a la liquidación del lucro cesante consolidado: (01/08 de 2.018, hasta la edad promedio de vida), lo que le arroja un total de 722.75 semanas. En el mismo dictamen se dice que la base para la liquidación es la misma que para el lucro cesante consolidado, en el sentido que se hace con base en el salario mínimo, menos el valor de las deducciones por prestaciones sociales y a dicho valor se aplica el 33% de la pérdida de la capacidad laboral.

En virtud de ello, la parte demandada formulo las excepciones de mérito que denomino “FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO”, “FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “LA GENERICA” en el entendido que, la curva no tuvo incidencia en el accidente, pues este ocurrió a más de 24 metros luego de pasar la curva, el choque se produjo en el centro de la vía, teniendo en cuenta que no existe demarcación y ello imposibilita determinar si hubo invasión del carril contrario, no existe exactitud de la mecánica de colisión, dado que, no se diagramo la bicicleta ni la huella de arrastre en el croquis. Que la incapacidad expedida inicio y finalizo cuando lesionado era menor de edad sin que se aportara constancia de que el mismo se encontraba laborando. Adicional a ello, 5 años anteriores a la fecha del accidente el menor había sido víctima de fracturas en miembros inferiores y superiores. Que la ubicación del lago hemático cerca al centro de la vía, indica que el conductor de la bicicleta no atendió lo normado en el artículo 94 de la ley 769 de 2.012, Código de Tránsito terrestre, que indica que las bicicletas deben transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla.

2. El sustento de la **oposición a las pretensiones de la demanda**, por parte de **AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS** radica en que, fue el conductor de la bicicleta quien al parecer se metió debajo del vehículo muy cerca a la llanta trasera izquierda. no es cierto que el accidente se haya producido a la altura de la de carrera 75 con calle 162, como si se tratara de la intersección de dos vías, pues la calle 163 en su recorrido irregular que inicia en la avenida Boyacá y se dirige al occidente, hasta terminar en la transversal 77, sufre varias modificaciones así: inicia como calle 163, luego se convierte en carrera 75 y luego se transforma en calle 162 hasta finalizar en la transversal 77. El accidente ocurrió a más de 24 metros al occidente de una curva pronunciada donde la calle 163 se convierte en carrera 75, es decir sobre un tramo de vía semi recto de la carrera 75, suceso que se corrobora en las imágenes 8 y 11 del dictamen presentado por el demandante, exactamente en la imagen N° 8, donde se evidencia las siguientes medidas desde el fin de la curva, hasta el poste de referencia: $(2,50+10,80+8,50=21,80)$ a este resultado hay que agregar: 2,45 mts, que es la distancia entre el poste de referencia y el lago hemático, (donde se supone ocurrió el accidente), todo ello para un total, entre en fin de la curva y el sitio del accidente, de: 24,25 mts; dictamen que controvierte el informe de la autoridad de tránsito, que ubica el poste de referencia en la mitad de la curva, cuando ello no es cierto, también desmiente el informe de la autoridad de transito donde ubica el sitio del accidente sobre la calle 162, cuando en realidad, lo cual se comparte con el dictamen, ocurrió sobre un tramo semi recto de la carrera 75.

Que el vehículo no se desplazaba por la calle 162 sino por la calle 163, como se acredita en el trazado de Google maps, en el cual se observa que en el sentido que transitaba el automóvil, la vía inicia como calle 163, luego pasa a ser

carrera 75 y por último se convierte en 162. El automóvil no invadió el carril contrario teniendo en cuenta que en la vía no hay línea divisoria de carriles, que pueda determinar si algún vehículo se pasó al carril contrario, precisando que de acuerdo con el N° 8 del croquis del informe de accidente, el ancho de la vía es de seis metros con veinte centímetros (6.20 mts), lo que quiere decir que la mitad de la vía es de 3.30 mts. Ello se traduce en que, de probarse que el accidente fue exactamente en el sitio donde aparece el lago hemático, éste se produjo justo en la mitad de la vía. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 94 de la ley 769 de 2.012, Código de Tránsito terrestre, las bicicletas deben transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, con lo cual lo único que queda demostrado, es que la bicicleta transitaba por fuera de la zona que le corresponde. Que Según el dictamen de reconstrucción presentado por la parte demandante, el golpe en el carro no ocurrió donde señala el demandante sino en el costado izquierdo parte trasera del vehículo. Por lo tanto, no hay ninguna prueba de que haya habido contacto del automóvil con el ciclista y si lo hubo no hay prueba que indique en que parte del automóvil se presentó la colisión, si fue que se presentó.

Que no es cierto que, el vehículo se hubiera detenido a 32 metros de distancia después de que arrastra el cuerpo y la bicicleta por diez metros, pues para que ello hubiera ocurrido, la distancia entre el lago hemático y la posición final del vehículo debería ser de 42 metros y al medir en el informe de tránsito, dicha distancia es tan solo de 24 metros. Que el otro joven que acompañó al demandante conocido como el primo llegó después del accidente al sitio caminado mas no iba con el mismo en el momento de los hechos.

La objeción al juramento estimatorio se sustenta en los mismos fundamentos alegados por el demandado JAIRO PERDOMO RAMIREZ **y las excepciones de mérito** son las mismas denominan y sustentadas por el demandado, esto es “FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO”, “FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “LA GENERICA”, y se sustentan bajo los mismos criterios de oposición.

El sustento de la **oposición a las pretensiones de la demanda**, por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., radica en que, la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible de manera exclusiva al demandante en el entendido que, la vía donde se presentó el accidente de tránsito comprende una única calzada compuesta de dos carriles que permiten el tránsito de los vehículos en sentido contrario, por lo que, la demarcación para su uso corresponde a la mitad del ancho del eje vial, el cual, fue determinado por el agente de tránsito en 6.2 metros. Es decir que, cada carril comprende 3.1 metros desde la acera respectiva. No obstante, advierte que en el informe no se demarco de manera precisa el lugar del accidente, sin embargo en su diagramación se evidencia la existencia de un lago hemático a 3.2 metros del punto de referencia sobre el eje Y, por lo que, en caso de utilizarse este como el equivalente al lugar de ocurrencia, resulta posible advertir que la ubicación de cada uno de los sujetos involucrados al momento del accidente. Así las cosas, realizando una simple resta entre la distancia máxima de tránsito de la bicicleta y la distancia del lago hemático, se concluye que el demandante se movilizaba a una distancia de 3.2. metros, esto es, 2.1 metros sobre el límite máximo permitido, lo

cual incidió de forma determinante en la causación del daño, por cuanto, esta circunstancia impidió que el demandante pudiera maniobrar el vehículo en el cual se movilizaba al tomar la curva del lugar del accidente, más aún las condiciones climáticas de lluvia implicaron que la vía se encontrara húmeda. Adicionalmente, es de resaltar que la información consignada en el croquis (bosquejo topográfico) permite establecer que no existió arrastre de la víctima, por cuanto, el lago hemático diagramado no tiene una longitud superior 0.75 metros. Distancia de diferencia de las coordenadas 1 y 2 en el eje X, esto es, del inicio y terminación del lago hemático.

Que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los señores Amelia Carolina Ayala Cárdenas ni Jairo Perdomo Ramírez, debido a que se encuentra acreditado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente del señor Julián Sebastián Velásquez Alfonso, como quiera que la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección ocasionó la ocurrencia del accidente. Lo anterior, fundamentado en que el ciclista excedió el rango de distancia permitido para el tránsito de bicicletas respecto de la acera en una proporción de 3:1, lo cual le impidió maniobrar el vehículo y evitar la colisión con el automotor.

La objeción al juramento estimatorio, se sustenta en que, la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia, tampoco obra prueba idónea que acredite la actividad económica, los ingresos ciertos que percibía Julián Sebastián Velásquez Alfonso a la fecha del accidente de tránsito, ni tampoco del aludido porcentaje de pérdida de capacidad laboral referido por el demandante para el cálculo de las categorías de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En virtud de ello, la parte demandada formulo las **excepciones de mérito frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente** que denomino “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INGERENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”, “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE”, “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DAÑOS MORALES” y la “GENÉRICA O INNOMINADA” sustentadas en que, no concurren todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente frente al nexo de causalidad, pues en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0012803 no se registra el lugar del accidente. Lo que imposibilita determinar las distancias, adicionalmente, no se encuentran diafragmadas las huellas en la vía de que evidencien arrastre de la víctima, más aún cuando la longitud del lago hemático representado no es superior a los 0.75 metros. Que el demandante excedió la distancia máxima respecto del andén en 2 metros, lo cual se constituye en una causa adecuada del daño. Que la hipótesis atribuida al vehículo No. 1 no contribuye en la producción en el supuesto daño sufrido por el demandante. Por cuanto en caso de existir invasión del carril contrario, este sería de 0.1 metros (distancia entre el ancho de la mitad de la vía y el lago hemático). Circunstancia que no tiene ninguna incidencia en la producción del accidente, si se tiene en cuenta que si el demandante hubiera conservado la distancia establecida respecto del andén (1 metro), probablemente hubiere

podido maniobrar su vehículo aún en circunstancias de lluvia. Que se debe reducir la indemnización por la participación de la víctima, pues las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente por parte de Julián Sebastián Velásquez Alfonso al maniobrar la curva ubicada en el lugar del accidente mientras transitaba en su bicicleta a una distancia superior a dos metros de la permitida respecto del andén.

Que para que el señor Julián Sebastián Velásquez Alfonso pudiera ser indemnizado por el **lucro cesante consolidado**, sería necesario que estuviera acreditado el monto de los ingresos dejados de percibir en razón a la actividad económica desarrollada para la fecha del accidente, lo cual no sucede en este caso, pues de la información incorporada en el cálculo de los perjuicios allegados con el escrito de la demanda, se puede advertir que Julián Sebastián Velásquez Alfonso a la fecha del accidente de tránsito tenía 13 años, 8 meses y 13 días. Por lo que, resulta completamente improcedente el reconocimiento de lucro cesante, teniendo en cuenta que el reconocimiento del lucro cesante consolidado tiene por objeto resarcir el daño ocasionado por las ganancias o provechos dejados de percibir con ocasión del desarrollo de una actividad productiva. Tampoco resulta factible el reconocimiento del **lucro cesante futuro**, como quiera que i) en plenario no obra dictamen alguno que permita verificar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Julián Sebastián Velásquez Alberto ni el ii) monto de las ganancias o ingresos que se dejarán de percibir como consecuencia de la incapacidad permanente para realizar una actividad lucrativa.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no existe un dictamen que acredite la pérdida de capacidad laboral de Julián Sebastián Velásquez Alberto, resulta improcedente y exorbitante el reconocimiento de sumas que superan los límites fijados por la jurisprudencia. Máxime, cuando no existe semejanza entre las lesiones acaecidas a una persona con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% con las que señala el demandante.

Excepciones de mérito frente al contrato de seguro “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR NO 021497684 / 3396”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO” y la “GENÉRICA O INNOMINADA” sustentadas en que, no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Adicionalmente, debido a no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Que no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que

no existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora. Que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y el daño moral, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. Que teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día 09 de septiembre de 2020. Es decir, más de dos años luego desde el conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción de la acción, en caso de contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria también estaría prescrita la acción, en el entendido que, el accidente ocurrió el 13 de agosto 2015. Que deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada

TRASLADO

Una vez se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados la parte actora manifestó que, el accidente se ocasiono por la invasión del vehículo en el carril contrario, teniendo en cuenta que el conductor está obligado a circular por su carril. Que el cuerpo del demandante quedo en el carril contrario porque la conductora trato de corregir su rumbo, y no como se pretende hacer ver, que el impacto sucedió justo en el lago hemático, pues de haber sido así el impacto sería de frente y no por el lado inferior izquierdo del automotor. Que el daño se produjo porque la conductora arrastro a la victima, y pretendo huir de donde se deduce con absoluta certeza que la conductora lejos de socorrer a la victima pretendió dejarlo abandonado, de no ser, porque unos conductores de otros vehículos le impidieron retirarse del lugar. Que la vía donde ocurrió el accidente exige estar alerta, maniobrar con precaución y transitar a baja velocidad. Que la vida del demandante cambio radicalmente, pues su principal ocupación esta en asistir al médico, no tiene los recursos necesarios para sufragar los costos que ello conlleva, y sus padres perciben escasamente lo necesario para cubrir el cuidado médico que requiere.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 17 de febrero de 2022, donde se practicó la etapa de conciliación, interrogatorio oficioso a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y se fijó fecha para el 31 de marzo de 2022 a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, en la referida calenda no fue posible atender la audiencia por lo que se fijo fecha para el 25 de mayo de 2022 a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia en la cual se practicaron pruebas y se otorgó el termino correspondiente para que el testigo CARLOS MORENO GALLEGO y los peritos justificaran su inasistencia. Sin más pruebas que practicar se otorgó el termino para alegar de conclusión para efectos de proferir sentencia escrita con base en las pruebas obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen los presupuestos procesales en tanto que el despacho es competente por razón del domicilio del extremo demandado y por la cuantía, las partes son capaces, intervienen en el presente asunto mediante apoderados judiciales, la demanda fue formulada en debida forma, y no se evidencia existencia de nulidad alguna. Así mismo se profiere la sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

No admite discusión la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015 en la Carrera 75 con Calle 162 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas RLV814 conducido por AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS y una bicicleta conducida por el aquí demandante JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO. Tampoco existe discusión de la investigación penal que cursa en la Fiscalía Local 128 por lesiones culposas.

Para el efecto conforme a la fijación del litigio corresponde determinar si los demandados, AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS en calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas RLV814 y, JAIME PERDOMO RAMIREZ en condición de propietario para la fecha de los hechos del vehículo de placas RLV814, son solidariamente responsables civil extracontractualmente, de pagar las sumas de dinero pretendidas en la demanda a título de perjuicios a favor del aquí demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de agosto de 2015 a la altura de la Carrera 75 con Calle 162 de esta ciudad, por que se aduce en la demanda culpa de la conductora, que transitaba a una velocidad mayor a la permitida, invadiendo el carril contrario al coger la curva muy cerrada, impactando a JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO y arrastrándolo 10 metros más adelante, aumentando las lesiones causadas en el primer impacto, ocasionando “Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del Órgano de locomoción de carácter permanente”, que originó como diagnóstico OSTEOMIELITIS. Así como, determinar si ALLIANZ SEGUROS S.A., como aseguradora del automotor, llamada en garantía está o no obligada a responder por la condena impuesta a los demandados, a que haya lugar, en virtud del contrato de seguro celebrado con el propietario del vehículo o, en su defecto, también determinar la prosperidad de los medios de excepción propuestos por los demandados y la aseguradora, conforme a la oposición de la contestación de la demanda sustentada en las excepciones “FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO”, “FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “LA GENERICA”, y las expuestas por la aseguradora “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INGERENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”, “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE”, “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DAÑOS MORALES”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”,

“RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR NO 021497684 / 3396”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO” y la “GENÉRICA O INNOMINADA” sustentados concretamente en la inobservancia de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, frente al hecho generador, es decir, la ausencia de culpa de la conductora como agente generadora el daño y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima. Así como, la ausencia de prueba que acredite la cuantía del daño reclamado, la culpa exclusiva de la víctima demandante, la limitación del riesgo amparado con relación al lucro cesante y los perjuicios morales, y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Para resolverlo:

Bajo estos parámetros, sea lo primero precisar que la doctrina ha sostenido que, en términos amplios, “(...) *la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita deben indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.*”¹

En ese aspecto, se ha puntualizado que la responsabilidad civil, como género, se fragmenta en contractual y extracontractual, definiéndose la primera de tales especies conceptuales, como “(...) *la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado;*” mientras que la noción segunda, se ha hecho consistir en “(...) *la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso*”².

Ahora bien, la responsabilidad civil prevé una relación entre dos sujetos de los cuales uno causa un daño y otro lo sufre, generando con ello la consecuencia jurídica, esto es, la obligación del autor en reparar el perjuicio causado, siendo responsable el sujeto obligado a indemnizar el perjuicio causado al otro; y no es responsable quien a pesar de haber causado un daño a otro, no es obligado a repararlo. Nótese, que para que resulte responsable una persona se requiere haber incurrido en culpa y que de esta se deriven perjuicios, es decir, la concurrencia de los tres elementos en cita determinados por la doctrina, esto es, culpa, daño y relación de causalidad.

Circunstancia que permite determinar que la diferencia que atañe a cada una de las responsabilidades, encuentra sustentó en la causa que la origina, pues la responsabilidad civil contractual presume un daño con ocasión a una

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá, cuarta impresión 2009. Pág. 8

² Martínez Ravé, Gilberto, *Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*. Ediciones DIKE. 9ª edición, Pág.31-.

obligación originada en un negocio jurídico, convenio, contrato, etc., al paso que, la responsabilidad extracontractual colige la comisión de un delito o culpa que ha inferido daño a otro (art. 2341 C.C.).

Bajo los anteriores parámetros se infiere que, la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha causado un daño a otro, está obligada a pagar la respectiva indemnización, sin perjuicio de la sanción penal (art. 2341 CC). Es así como la responsabilidad civil extracontractual en general, se estructura sobre tres elementos, a saber: a) un hecho intencional o culposo del agente activo; b) un daño que padece la víctima; y c) un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último.

Ahora, todo lo relacionado con el daño causado, así como la causa y la indemnización debe ser debidamente probado en el proceso acorde a lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., por la víctima a quien corresponde probar la culpa con que actuó, quien ejerció la actividad que generó perjuicio, y será entonces el demandado quien deberá acreditar una causa eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, o la intervención de un agente extraño, (artículo 2356 C.C), norma que se basa en la culpa presunta que solo puede desvirtuarse y eximir de responsabilidad al demandado, cuando se demuestre una de las circunstancias antes mencionadas. No obstante, tratándose de actividades peligrosas la responsabilidad es objetiva, y por tanto, se presume la responsabilidad del demandado, quien únicamente se exonera por causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima, hecho o culpa exclusiva de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito).

En un caso particular, la Corte Suprema de Justicia, dispuso: *“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.*

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando

dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”³

Ahora bien, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (art. 2344 CC) comprometiéndose en tal medida el patrimonio de los mismos a efectos de reparar de forma integral los perjuicios sufridos por la víctima, circunstancia que aplica al caso en concreto, pues de una parte el conductor del vehículo responde como autor material de la conducta, de otra el propietario del bien en su calidad de guardián como administrador del vehículo.

Al punto, nótese que el artículo 2341 del Código Civil, dispone «[e]l que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, (...)», precepto este que contiene las bases de la «responsabilidad civil extracontractual», sobre las que valga acotar ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consignada en fallo CSJ SC, 30 oct. 2012, rad. 2006-00372-01, que comprende los siguientes elementos:

(...) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación;

y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo), (...).

Presupuesto de responsabilidad- hecho generador - daño

Con relación al primer elemento, esto es, la prueba del hecho que causó el daño se advierte que, al interior del plenario obra informe de policial de accidente de tránsito No. 0012803 a través del cual se verifica que, el 13 de agosto de 2015 a la altura de la Carrera 75 con Calle 162 ocurrió un accidente de tránsito en el que, se vio involucrado el vehículo de placas RLV814 conducido y de propiedad de la demandada AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS y la bicicleta conducida y/o de propiedad del demandante JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO marca GW de color negro con azul, suceso que origina a la víctima lesión en el talón izquierdo con excoriaciones y laceraciones como consecuencia de “no tomar las debidas precauciones al momento de marcar la curva”. De igual manera, obra un concepto técnico emitido por un técnico profesional en seguridad vial, en el cual se colige que,

³ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01.

(i) sobre el tercio medio de la lateral izquierda a la altura de la línea del cinturón al piso del vehículo, se evidencia una huella de limpieza del bocel, que visualiza el contacto entre la camioneta y el conductor de la bicicleta (ii) el vehículo conducido por la demanda invadió el carril contrario en 0.34 metros, acción que causó que la bicicleta en su acción evasiva produjera un volcamiento lateral derecho por la colisión húmeda de la vía y así generar la colisión. En igual sentido, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la médico especialista en salud ocupacional Dra. Erika Patricia Quintero Mantilla de *ren consultores* que determinó una pérdida de capacidad del 19.75% con fecha de estructuración desde el 26 de octubre de 2017 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015 que desencadenó múltiples lesiones que conllevaron a concluir el porcentaje establecido.

A lo que se suma, la declaración rendida por la demandada AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS quien admitió que “cuando tomo la curva no vió a nadie ni sintió colisión contra la camioneta, sin embargo más adelante unos 10 metros sintió como si la llanta se hubiera enredado con algo, por lo que, y al bajarse vió que el cuerpo de Julián salió por debajo de la camioneta”. En igual sentido, el demandante manifestó en su diligencia de interrogatorio de parte que, “freno aproximadamente unos 10 metros antes de la curva donde se produjo el accidente, y cuando su primo pasó por el lado de él, arrancó detrás del mismo por su carril, y observa la camioneta que viene a una velocidad más de la debida, por lo que, freno la cicla con la llanta de atrás la cual se desliza para un lado quedando enganchado en la rueda de la parte izquierda delantera, siendo arrastrado por la conductora”.

En esta medida, atendiendo al material probatorio recaudado al interior de la presente actuación se colige que, el hecho que generó las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015, y que actualmente presentan diagnóstico de “osteomielitis crónica de fémur izquierdo” acorde a las valoraciones médicas, encuentra soporte en la acción desplegada por la conductora y propietaria del vehículo de placas RLV814 que impactó la humanidad de la víctima al “no tomar las debidas precauciones al momento de marcar la curva” conforme lo expresó el policía que diligenció el informe de accidente de tránsito. Aunado al hecho, que la demandada una vez impactó el joven continuó su marcha generando mayores complicaciones, pues así lo admitió en la diligencia de interrogatorio de parte al sostener que “sintió como si la llanta se hubiera enredado con algo, y por tanto freno y al bajar del vehículo se percató del cuerpo de Julián tirado en la vía”.

Aunado al antedicho material probatorio, los testimonios rendidos y cuya credibilidad no se puso en duda por ninguno de los sujetos procesales, conducen al Despacho a determinar que efectivamente se produjo un daño por cuenta de la aquí demandada en perjuicio del demandante, con especial precisión el rendido por Juan Esteban Martín Parra primo del demandante, quien hizo presencial en el lugar de los hechos, y corroboró las circunstancias como ocurrió el accidente por cuanto se dirigía con el demandante a una escuela de fútbol.

Nexo de causalidad

Frente a este presupuesto se destaca que, acorde a las manifestaciones realizadas con anterioridad el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de

la conducta desplegada por AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS en calidad de autora material del accidente, pues así lo preciso el informe policial al señalar que no se tomaron las debidas precauciones al momento de marcar la curva, originando en consecuencia, el impacto con el vehículo sobre la humanidad del demandante, sin que dicho argumento resulte de soporte a los demandados para fundamentar la culpa exclusiva de la víctima, pues si bien, en el informe policial se plasmó la misma hipótesis para los conductores, lo cierto es que, ello no implica ausencia de responsabilidad en cabeza de la demanda sino la posible concurrencia de culpas que permite reducir la indemnización (art. 2357 CC) mas no excluirla de responsabilidad, sustentó por el que se desestiman las defensas alegadas por los demandados RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y por la aseguradora HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, pues se insiste, la carga de acreditación de las mencionadas defensas fue por entero desatendida por los demandados, quienes no aportaron elementos de juicio que permitieran concluir que el actuar del demandante frente a la distancia permitida para transitar por la vía haya influido de forma absoluta, en la realización del daño cuya indemnización persigue JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO. Aunado a ello, la demandada en declaración admitió que al detener la marcha del vehículo que iba conduciendo vio que el cuerpo de Julián salió como por debajo de la camioneta y cuando vio la bicicleta la misma estaba por el lado bajando mas o menos en la mitad de ese carril que implico lesiones en el acto conforme se desprende del informe policial, máxime que, la actividad desplegada por la demanda se encuentra catalogada como peligrosa, y en virtud de ello se presume la responsabilidad a menos que exista ruptura en el nexo causal por causa extraña, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, pues el grado de culpabilidad indilgado al demandante por el policía que diligencio el informe no exonera, se itera, la responsabilidad de la demandada.

En tal virtud, comoquiera que se encuentra acreditada la causación del daño en perjuicio del demandante, el hecho generador del mismo y el nexo causal. Se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a examinar lo atinente a la viabilidad de las indemnizaciones que fueron solicitadas, así:

Frente al daño emergente reclamado, adviértase que, para acreditar la causación de dicho perjuicio patrimonial, el demandante allegó un dictamen pericial que da cuenta de los perjuicios ocasionados por valor de \$57.558.601=, discriminados de la siguiente manera: a) \$9.384.327= por lucro cesante consolidado y, b) \$48.174.274= por lucro cesante futuro

Para determinar estos valores, el perito señaló que, se tiene como ingreso el salario mínimo mensual legal vigente por tratarse de una persona menor de edad, se calcula la prestación a ficción prestacional equivalente a un 25% sobre los ingresos promedio como presunción legal, a dichos ingresos se descuenta el gasto presunto (25%) para obtener el ingreso base de lucro cesante, sobre este ingreso se calcula el equivalente a la pérdida de capacidad laboral que estima en un 33% sobre la base de \$732.414, esto es, \$241.697=. En igual medida, se estima la probabilidad de vida de la víctima para establecer el monto del lucro cesante futuro. Así las cosas, para calcular el lucro cesante consolidado se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia del

accidente -13 de agosto de 2015- y la fecha en la que se realiza el cálculo -1 de agosto de 2018- es decir, 35.65 meses, obteniendo como resultado la suma de \$9.384.327=. Frente al lucro cesante futuro se tiene en cuenta los ingresos, la vida probable, y se descuenta lo liquidado por lucro cesante consolidado, obteniendo como resultado la suma de \$48.174.274=.

En esta medida, sea lo primero precisar que, los perjuicios indemnizables se dividen en patrimoniales (daño emergente -pasado y futuro- y lucro cesante) al tenor de lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C. y extrapatrimoniales (daño moral y perjuicio fisiológico). De otra parte, se advierte que, atendiendo a las consecuencias derivadas de la inasistencia de los peritos a voces del artículo 228 del C. G. del P., comoquiera que la parte demandada solicitó la comparecencia de los mismos a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., y estos no comparecieron ni justificaron su inasistencia, el dictamen aportado no será tenido en cuenta.

En tal virtud, en lo que corresponde al lucro cesante, nótese que, el mismo se divide en pasado o consolidado que se verifica entre la fecha del accidente y del fallo, y futuro que se liquida con posterioridad a la sentencia. Ahora bien, conforme se acredita en el presente litigio al momento de los hechos la víctima tenía 13 años, y por tanto no devengaba ningún tipo de salario, circunstancia por la cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según la cual, “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, y, en consecuencia se tendrán en cuenta las condiciones del demandante y sus padres a efectos de determinar el grado de estudios que alcanzaría y el posible trabajo que ejercería, pruebas que permiten establecer acorde a las condiciones familiares que el demandante con posterioridad a graduarse de su bachillerado se habría empleado.

Así las cosas, frente al lucro cesante consolidado se determina en primera lugar que, el ingreso promedio que podía tener la víctima en la época del accidente corresponde al salario mínimo conforme se expuso en líneas precedentes, acorde a las condiciones familiares que permiten inferir que se hubiera empleado, y en segundo lugar, para efectos de cuantificar dicho lucro se efectúa a partir de la fecha en que el demandante cumplió la mayoría de edad, pues para la fecha del accidente el mismo era menor de edad y por ende carecía de capacidad productiva. Por tanto, teniendo en cuenta los datos recaudados de la víctima se corrobora que el mismo nació el 28 de noviembre de 2001 y por ende la fecha para el cálculo se conoce a partir del 28 de noviembre de 2019.

Bajo estos parámetros para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene en cuenta como se expuso con anterioridad la presunción que el demandante ganaría el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha y no a la época en que la víctima cumplió la mayoría de edad, pues el mismo para ser justo y adecuado debe actualizarse, esto es, \$1'000.000= mas la duración en el tiempo de la disminución de capacidad laboral, según la cual, el porcentaje corresponde a 19.75%

El 19.75% del salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$197.500= suma a la que se adiciona el interés del 6% anual liquidado entre la fecha en la

cual adquirió la mayoría de la edad (28 de noviembre de 2019) y el presente fallo, es decir, 33 meses, teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$VA = \text{porcentaje salario actual} \times \frac{(1 + \text{interés})^n - 1}{\text{interés}}$$

donde n= número de meses

$$\text{interés} = \underline{0,5}$$

Este valor actualizado lo obtenemos así:

$$VA = 197.500 \times \frac{(1 + 0.005)^{33} - 1}{0.005} = \mathbf{\$7'066.879} = \text{a título de lucro cesante consolidado}$$

Frente al lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta que las lesiones que sufrió el demandante representan una pérdida de la capacidad laboral del 19.75%, conforme lo determino la Dra. Erika Patricia Quintero Mantilla de *ren consultores* que realizó el estudio a instancias del demandante con base en la historia clínica de ortopedia, reconocimientos médico legales, valoración médico laboral presencial relacionados con el accidente y, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1507 del 2014, precisando que los hallazgos realizados por medicina laboral pueden aumentar de acuerdo a nuevos procedimientos y a remisión de clínica del dolor, aunado a ellos, las secuelas de piel y cadera son permanentes y el dolor determinado desde el 2017 no se ha modificado, lo que permite colegir que este seguirá sufriendo esas consecuencias en forma continua, y por tanto, se debe aplicar las tablas de mortalidad probable certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1112 de 29 de junio de 2007, y se debe imponer el pago anticipado junto con los interés respectivos que para el caso en concreto serán del 6% anual.

En este escenario, la vida probable se contabiliza a partir de la fecha de la presente sentencia, y por ende se tiene en cuenta la vida que para esta época tiene el demandante, esto es, 20 años edad. Así las cosas, en virtud de la tabla certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia se tiene que la vida probable de una persona de 20 años o de la víctima es de 54.39 años, tiempo que debe reducirse en meses a efectos de aplicar la formular respectiva, para lo cual se tiene que 54.39×12 meses = asciende a 652.68, suma que se aproxima a 653 meses.

Así pues, verificado el tiempo de duración del perjuicio futuro junto con el lucro cesante proporcional referenciado en líneas precedentes, esto es \$197.500= se realiza el calculo del lucro futuro, previa deducción de los intereses como pago anticipado, a través de la siguiente formula que permite colegir el valor actual de la indemnización futura.

Valor actual = lucro cesante mensual X a n)

$$\text{donde a n) = } \frac{(1 + \text{interés})^n - 1}{\text{interés} (1 + \text{interés})^n}$$

donde $n = \text{meses} = 653$

Entonces:

$$an) = \frac{(1+0.005)^{653} - 1}{0.005 (1+0.005)^{653}} = 192,298209$$

Resultado: 192,298209

$$\text{Valor actual} = \$197.500 * 192,298209 = \$37.978.896.30$$

En estas condiciones, el valor actual de la indemnización por el lucro cesante futuro asciende a **\$37'978.896,3=**

Finalmente, con relación al daño moral “que corresponde a la orbita subjetiva, íntima o interna del individuo (Casación Civil, Sentencia 13 de mayo de 2008 SC-035-2008. Exp 1997-09327-01) “de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (Casación Civil, Sentencia del 18/ de septiembre de 2009. Exp. 2005-406-01). Se advierte que, resulta imposible restituirle al demandante el daño extrapatrimonial lesionado, sin embargo, surge la necesidad de otorgarle una satisfacción económica que compense dicho daño, que para el caso en concreto evidencio la victima con el dolor físico que sufrió y que sigue sufriendo por los constantes tratamientos que requiere su estado de salud que evidenciaron una pérdida de capacidad laboral. Aunado al hecho, que para la fecha del accidente tenía 13 años lo cual genero un trauma que altera su estado de ánimo, pues las lesiones alteraron su expectativa normal de vida, teniendo en cuenta que, las dificultades que tiene derivadas del dolor de una fractura de cadera, incluso una apertura de fémur y de tibia que produce restricciones laborales que generan dificultades para la marcha por su inestabilidad, aunado a hecho que las secuelas de piel y cadera son permanentes, conforme lo planteo la Dra. Erika Patricia Quintero Mantilla médico laboral. Adicional a ello presenta un acortamiento en la pierna Circunstancia por la cual, atendiendo al arbitrio judicial para la cuantificación de este tipo de daño se fija en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes aplicando una gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10% en un nivel 1, esto es, \$10'000.000=.

En consecuencia, se reconocerían al demandante los perjuicios materiales y morales subjetivos sufridos conforme la tasación anterior, esto es, \$7'066.879= a título de lucro cesante consolidado, \$37'978.896=por lucro cesante futuro, y \$10'000.000= por daño moral subjetivo, para un total de \$55.045.775.

Sin embargo con relación a la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, la Corte considero que “ (...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03335-00 11 examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía

axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio» (CSJ SC2107-2018. Junio 12 de 2018. Rad. 2011-00736-01).

En tal virtud, comoquiera que del informe policial se evidencia que la causal por la que se produjo el accidente “no tomar las debidas precauciones al momento de maniobrar la curva” se encuentra atribuida a las dos partes involucradas en el presente asunto, y comoquiera que, resulta procedente equilibrar las cargas en virtud del bien, en el cual se transportaba tanto el demandante como el demandado, esto es, un vehículo automotor y una bicicleta, se disminuye en forma proporcional la condena indemnizatoria en un 30% atendiendo a la peligrosidad dañina de la conducta de cada parte, y a la imprudencia cometida al no conservar la distancia establecida respecto del anden

En ese orden de ideas, se reducen las condenas únicamente respecto de los perjuicios materiales sufridos conforme la tasación anterior, esto es, sobre los \$7'066.879= a título de lucro cesante consolidado, y sobre los \$37'978.896= por lucro cesante futuro, en un 30% por la concurrencia de culpas, sin incluir las \$10'000.000= por daño moral subjetivo, así

\$4'946.815,3= por lucro cesante consolidado,
\$26'585.227,2= por lucro cesante futuro, y
\$10'000.000= a título de perjuicios morales.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con relación a esta figura, se advierte que, efectivamente entre los demandados y el tercero obligado existe un vínculo contractual derivado de un contrato de seguro el cual se plasmó en la póliza de seguro de autos No. 021497684/3396 con la sociedad ALLIANZ SEGUROS LTDA respecto del vehículo de placas RLV-814 la cual tenía una vigencia del 21 de septiembre de 2014 al 20 de septiembre de 2015, circunstancia que permite determinar que, en principio la misma se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, 13 de agosto de 2015.

Ahora bien, según las condiciones generales y particulares de la póliza, se tiene se tiene que, dentro de las coberturas se encuentra amparada la “responsabilidad civil extracontractual” con un valor asegurado de \$4'000.000.000= sin deducible, que incluye “*perjuicios patrimoniales y*

extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas...”

Lo que permite colegir, que el contrato de seguro incluye dentro de los riesgos amparados, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. Por tanto, la aseguradora se encuentra obligada a responder por el lucro cesante consolidado y futuro, así como por los daños morales ocasionados a la víctima por encontrarse expresamente pactado en la póliza.

Finalmente, frente a las defensas planteadas por la parte demandada FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO”, “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL”, se impone desestimar las mismas en el entendido que las defensas en cita están apuntaladas en la hipótesis consignada en el informe de policía, según la cual, no se tomaron las debidas precauciones al momento de marcar la curva, manifestación que no resulta suficiente para cerrar el paso a las pretensiones de la demanda, en tanto que, se itera conforme se ha indicado a lo largo de las consideraciones la demandada es responsable por las lesiones causadas a la humanidad del demandante, por cuanto admite que al detener la marcha del vehículo el cuerpo de la víctima sale debajo del carro, lo que permite colegir que efectivamente existió una colisión de la cual no se dio cuenta en su momento sino metros más adelante cuando siente la presencia de algo extraño en la rueda y decide detener la marcha de vehículo, evidenciando que, el demandante ha sido víctima del accidente, por el que requiere auxilio inmediato. Suceso por el cual, no se desestima la responsabilidad civil de la demandada en calidad de conductora del vehículo que ocasiono el accidente, pues no quebranta el nexo causal, por el contrario, conduce como se indicó en líneas precedentes a disminuir en forma proporcional la condena resarcitoria aquí impuesta en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Con relación a la prescripción del contrato de seguro alegada por la aseguradora, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, con relación al artículo 1081 del C. de Co., *“Existen dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera de ellas comienza a contar desde que la persona razonablemente pudo conocer el hecho que da origen a la acción (el siniestro) y la extraordinaria corre desde que ocurre el siniestro. Ambas clases de prescripción pueden comenzar a correr paralelamente. La diferencia radica en que una (la ordinaria) se aplica para personas que por su condición (incapaces) o por otras razones justificables no pueden tener conocimiento del hecho, y la otra (extraordinaria) aplica para cualquier tipo de personas independientemente su calidad”.*

En este escenario, se colige que el termino de prescripción extraordinaria para el contrato objeto de estudio culminaba el 13 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 13 de agosto de 2015. Sin embargo, atendiendo al Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) que conllevo

a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho quien estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción del contrato de seguro que vincula a la demandada AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS con ALLIANZ SEGUROS SA se suspendió durante aquel periodo de tiempo.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, esto es, 107 días, (16 días de marzo, 30 días de abril, 31 días de mayo y 30 días de junio) que se adicionaron al término que venía corriendo hasta el 15 de marzo de 2020, una vez se reanuda el término judicial, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, se empezó a contabilizar nuevamente el término faltante para la prescripción que fenecía inicialmente el 13 de agosto de 2020, completándose el mismo hasta el 27 de noviembre de 2020, fecha posterior a la fecha en la cual se presentó la demanda, esto es 7 de septiembre de 2020-. Circunstancia por la que, se impone declarar no probada la prescripción propuesta por la aseguradora.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte demandada se opuso a las pretensiones en el término previsto para ello y, compareció a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., Por su parte, el demandante descorrió en tiempo las excepciones formuladas por el demandado y compareció a la audiencia citada, por lo que, no se advierten indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón a la parte demandante en señalar que en las declaraciones rendidas y recaudadas al interior del plenario se logró verificar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual que se indilga a la parte demandada por el perjuicio ocasionado a la víctima derivado del ejercicio de actividades peligrosas, sin que en momento alguno se evidenciara la exoneración de responsabilidad más allá de la disminución de la condena indemnizatoria por concurrencia de culpas. Caso contrario sucede respecto de las alegaciones de la aseguradora y el mandatario de lo demandados, pues, conforme se estableció en líneas precedentes se encuentra probada la causación del daño en perjuicio del demandante, el hecho generador del mismo y nexo de causalidad, con ocasión del accidente de tránsito. Aunado a ello, la prescripción no se logro consumir en virtud de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Conclusión

Así las cosas, comoquiera que se encuentra probada la causación del daño en perjuicio del demandante, el hecho generador del mismo y nexo de causalidad, con ocasión del accidente de tránsito y, teniendo en cuenta que los demandados NO desvirtuaron el nexo de causalidad a través de la causa

extraña (culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito). Se accederá a las pretensiones de la demanda y se condena a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los daños sufridos al demandante conforme se liquidaron en líneas procedentes.

Prospera parcialmente únicamente la excepción “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INGERENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de merito formuladas por la parte demandada “FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO”, “FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “LA GENERICA”, y las expuestas por la aseguradora “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL”, “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE”, “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DAÑOS MORALES”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR NO 021497684 / 3396”, “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INGERENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO” propuesta por la aseguradora, en virtud a las consideraciones expuestas.

TERCERO. DECLARAR que AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS, JAIRO PERDOMO RAMIREZ son solidariamente responsables civil y extracontractualmente de las lesiones sufridas por JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015.

CUARTO. En consecuencia, se condena a AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS, JAIRO PERDOMO RAMIREZ a pagar al demandante a título de indemnización por daños patrimoniales, así: \$4'946.815,3= por lucro cesante consolidado, \$26'585.227,2= por lucro cesante futuro, y \$10'000.000= a título de perjuicios morales. Estas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si pasado ese tiempo no se hubiere realizado el pago, se causarán intereses a la tasa que legalmente corresponda.

QUINTO. Como consecuencia del llamamiento en garantía, condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar al demandante a título de indemnización las citadas sumas de dinero por lucro cesante consolidado, por lucro cesante futuro, y perjuicios morales., de que trata el numeral anterior de la presente sentencia.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. MCTE.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ

11001 4003 001 2020 00552 00

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 31/08/2022
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a93430dab925130685953af6c4e49328597f41a0e3155d13bdf230d1c2a64**

Documento generado en 30/08/2022 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>